



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio N° 469

PROCESO: 76-147-33-33-001-2013-00745-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
EJECUTANTE: ANA MERCEDES CÉSPEDES TAMAYO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Habiéndose resuelto librar mandamiento de pago en los términos dispuestos en la providencia que antecede; emerge necesario pronunciamiento simultáneo sobre la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de dineros que figuren en cuentas y demás productos financieros a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitada en los siguientes términos:

“(…) se ordene el EMBARGO Y RETENCIÓN de todos los dineros que posea el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit 899999001-7 en el Banco Serfinanza, Bancoldex, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco AV Villas, Bancoomeva, Banco BBVA, BNP Paribas, Banco BCSC, Coltefinanciera, Banco Scotiabank, Compensar, Banco Coopcentral, Confiar Cooperativa Financiera, Banco Davivienda, Coofinep Cooperativa Financiera, Banco de Bogotá, Cooperativa Financiera Cotrafa, Banco de la República, Cooperativa Financiera de Antioquia, Banco de Occidente, Deceval, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., Banco Mundo Mujer, Financiera Juriscoop, Banco Pichincha, Banco JP Morgan Colombia, Banco Popular, Mibanco S.A., Banco Procredit Colombia, Red Multibanca Colpatria, Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Cooperativa Avanza, Bancamía y Banco Credifinanciera S.A., en la cuantía que limite el embargo y que garantice el pago de la obligación que se ejecuta en la presente acción, de todas las cuentas de ahorro y corriente que posea la entidad demandada a su nombre, incluyendo aquellas marcadas con el circuito de inembargabilidad y que corresponden al siguiente Nit 899999001-7.”

Al respecto, advertido que la solicitud de medidas cautelares procede desde la presentación de la demanda (artículo 599 del C.G.P.); y, estimando pertinente la petición de embargo y retención de los dineros a nombre de la entidad ejecutada, dada su naturaleza de cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria, que en este caso es la FIDUPREVISORA S.A., según lo indicado por el accionante, se accederá en los

PROCESO:
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2013-00745-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ANA MERCEDES CÉSPEDES TAMAYO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



términos del artículo 593 CGP, que señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios lo siguiente:

*“Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

No obstante, ante la amplia e indeterminada enunciación que hace la parte ejecutante, acerca de las entidades financieras donde puedan haber recursos de la ejecutada; considera este juzgador, de cara al monto de la obligación y con el ánimo de evitar que se libren múltiples comunicaciones que al final no conlleven efectividad de las medidas, ordenará que en principio la cautela se disponga sobre los recursos que estén en los primeros diez bancos relacionados en la solicitud de la ejecutante, a saber: Banco Serfinanza, Bancoldex, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco AV Villas, Bancoomeva, Banco BBVA, BNP Paribas, Banco BCSC y Coltefinanciera. Esto no impide que de acuerdo con la actuación que se desarrolle en virtud de las medidas que aquí se decretan, se pueda resolver extenderlas a las demás entidades reseñadas en la petición de ejecución por vía judicial que nos ocupa.

Así las cosas, debe anunciársele a las entidades bancarias anteriormente mencionadas, que como la entidad ejecutada es una entidad de derecho público, que administra recursos con origen en el presupuesto nacional, los que eventualmente de encontrarse depositados en las cuentas o productos financieros en general, podrían tener el carácter de inembargables por hacer parte del Sistema General de Participaciones o del Presupuesto General de la Nación, toda vez que el juzgado no tiene conocimiento si los mismos son embargables o no, deberán las entidades financieras informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, el origen de los recursos afectados, para que en caso de tener tal calidad, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el párrafo del art. 594 del C. G. del P.:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad

PROCESO:
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2013-00745-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ANA MERCEDES CÉSPEDES TAMAYO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”
(Subraya del juzgado).*

Lo anterior, dado que las entidades financieras por regla general tienen prohibido embargar recursos que sean inembargables por disposición legal, tales como los señalados en el artículo 594 del C. G. del P., que establece:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

...

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

...

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas”.

Igualmente, sobre el embargo de los recursos que se encuentran a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se advierte que no recaerá sobre los depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo señalado por el artículo 1 del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004, que modificó y adicionó el Decreto 1807 de 1994 señalando en el citado artículo lo siguiente:

“Artículo 1º. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

Parágrafo. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación –

PROCESO:
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2013-00745-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ANA MERCEDES CÉSPEDES TAMAYO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



Dirección General de Crédito Público y del Tesoro nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito...". (Negrilla del despacho)

Finalmente conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se limita la medida cautelar a la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TREINTA PESOS M/CTE(\$15.696.030), que corresponde al valor del capital, por el cual se libró el mandamiento de pago, más un 50%, por el momento.

Visto lo anterior, al reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos y por considerar la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca, con fundamento en los artículos 593 y 599 del CGP.

RESUELVE:

Primero: DECRETAR como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que figuren a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO manejadas por la FIDUPREVISORA S.A., en las siguientes entidades bancarias: BANCO SERFINANZA, BANCOLDEX, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BNP PARIBAS, BANCO BCSC y COLTEFINANCIERA.

La anterior medida se limita hasta por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$15.696.030), que corresponde al valor del capital, por el cual se libró el mandamiento de pago, más un 50%, por el momento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C. G. del P.

Segundo: OFÍCIESE a las entidades bancarias referidas, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho el origen y/o la naturaleza de los recursos afectados propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO manejados por la FIDUPREVISORA S.A., para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C. G. del P.

Igualmente, se les hará saber que por prohibición de hacer recaer el embargo sobre los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo explicado en esta providencia.

Tercero: Por Secretaría COMUNÍQUESE a las entidades bancarias referenciadas sobre la medida cautelar aquí decretada, haciéndoles saber que deberán constituir certificado de

PROCESO:
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2013-00745-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ANA MERCEDES CÉSPEDES TAMAYO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación (art. 593-10 del C. G. del P.), además se le informará que la cuantía máxima de la medida es hasta por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$15.696.030), y que deberán consignar la suma retenida en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cartago – Valle del Cauca No. 761472045001 a la orden de este Juzgado, previas las consideraciones ya explicadas.

Cuarto: INFORMAR a las entidades bancarias que los datos de la parte ejecutante y ejecutada son los siguientes:

Ejecutante: ANA MERCEDES CÉSPEDES TAMAYO identificada con cédula de ciudadanía N° 21.228.369 expedida en Villavicencio - Meta.

Entidad ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad cuyos recursos son manejados por la FIDUPREVISORA S.A. con NIT: 899999001-7, según la solicitud de la parte ejecutante.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la materialización de la medida decretada corren por su cuenta y se realizarán a petición escrita y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

Sexto: Una vez cumplidas estas órdenes se comunicará a este despacho el resultado de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ**

PROCESO:
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2013-00745-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ANA MERCEDES CÉSPEDES TAMAYO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

217a0f617a1d160954cdf39540e94ddf0a6c7d8aec0a9bcf0444862dbd05198e

Documento generado en 28/07/2021 03:42:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio N° 468

PROCESO: 76-147-33-33-001-2013-00745-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
EJECUTANTE: ANA MERCEDES CÉSPEDES TAMAYO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De conformidad con el escrito remitido por medios electrónicos por la mandataria de la accionante es deber del Despacho pronunciarse sobre la procedencia o no de librar el mandamiento de pago, atendiendo a que el presente proceso ejecutivo, está orientado a obtener el pago de la condena impuesta por la sentencia No. 159 de primera instancia dictada el 20 de mayo de 2014, confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 2 de noviembre de 2016, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza laboral de la referencia.

En este orden, como se procura la ejecución a continuación y dentro del mismo expediente en el que fue dictada la sentencia que emerge como título ejecutivo, no se hace exigible a la parte ejecutante que aporte otra documental. Así las cosas, se tiene que la providencia que compone el título ejecutivo, impartió la siguiente condena a favor del ejecutante, así:

“(…)

3. Se declara la nulidad de la Resolución No. 1743 del 4 de julio de 2006 de la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca y del acto ficto o presunto surgido del silencio administrativo negativo por la no respuesta respecto de la petición presentada por la parte demandante el 25 de junio de 2013, en cuanto al monto de la pensión mensual vitalicia de jubilación liquidada a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

4. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condena a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar a favor de la señora Ana Mercedes Céspedes Tamayo, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.228.369 expedida en Villavicencio - Meta, una pensión mensual vitalicia de jubilación reajustada en cuantía de un millón cuatrocientos noventa y dos mil doscientos ochenta y un pesos M/cte. (\$1.492.281), a partir del 12 de octubre de 2005 , y con efectos fiscales a partir del 25 de junio de 2010, al haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción entre el 12 de octubre de 2005 y el 24 de junio de 2010, estando a cargo de la Unidad Administrativa de Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP el valor de

PROCESO:
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2013-00745-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ANA MERCEDES CÉSPEDES TAMAYO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



la cuota parte pensional que le corresponda de conformidad con la Resolución número 1743 del 4 de julio de 2006. La condena se extiende a los reajustes anuales de ley, teniendo en cuenta la nueva cuantía, y a la indexación de los valores resultantes. La entidad demandada podrá efectuar los descuentos por aportes a que haya lugar sobre los factores salariales cuya inclusión se ordena para efectos de conformar el ingreso base de liquidación. Todo ello de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia.

4. Se condena a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar a la parte demandante la diferencia de las mesadas pensionales que resulten entre la que ya fue liquidada por la Resolución número 1743 y la que se liquida en virtud de esta providencia, estando a cargo del departamento del Valle del Cauca el valor de la cuota parte pensional que le corresponda de conformidad con la misma resolución.

(...)”

Bajo estas condiciones, en la solicitud de ejecución se pretende que este Despacho libre mandamiento ejecutivo de pago, por: **i)** la suma de diez millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil veinte pesos (\$10.464.020), que corresponde a las diferencias en las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia hasta su ejecutoria, debidamente actualizadas; **ii)** por las diferencias en las mesadas pensionales que se generaron con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el momento de presentación de esta demanda ejecutiva; **iii)** por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF causados desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta los 10 meses posteriores a ésta fecha, de conformidad lo estipulado en el artículo 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.); **iv)** por los intereses moratorios a la tasa comercial, causados de conformidad con lo estipulado en el artículo 195 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), vencidos los 10 meses de que trata el inciso segundo del Artículo 192 de la misma norma, y de igual forma los que se generen con posterioridad a la presentación de esta demanda ejecutiva; y, **v)** por las costas que se generen en virtud de la presente ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En casos como el sub lite, donde el título ejecutivo base de recaudo corresponde a una sentencia producida por esta jurisdicción que se alega incumplida totalmente, es pertinente traer a colación lo dicho por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, que a las luces del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “B”, Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, Expediente No. 11001032500020140030200, Actor: MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, Referencia: 0909-2014, AUTORIDADES NACIONALES.

PROCESO:
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2013-00745-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ANA MERCEDES CÉSPEDES TAMAYO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



diferenció en el auto que se cita, las distintas posibilidades que se presentan en este tipo de asuntos:

“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.** (...)

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. (...)

Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.”

Conforme la anterior pauta del Consejo de Estado, en el presente asunto el despacho concluye que nos encontramos frente a un título ejecutivo simple conformado por la sentencia No. 159 del 20 de mayo de 2014, que accedió a las pretensiones de la demandante y fue confirmada en su totalidad por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 2 de noviembre de 2016, concluyéndose igualmente que nos ubicamos en el supuesto fáctico en donde la parte ejecutante afirma, que la sentencia no fue acatada por la entidad ejecutada.

Para el despacho, el objeto del procedimiento encaminado a la verificación del derecho sustancial, aunado a los principios de economía y eficacia invocados conforme al artículo 11 del CGP, salva en el presente caso la discusión acerca de la competencia de esta jurisdicción administrativa para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas para el cumplimiento de una providencia que en este evento fue propiamente dictada por este Juzgado, manteniéndose aún insatisfecha la obligación de pago.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha explicado:

“Al no existir antinomia entre las disposiciones que refieren sobre la competencia en los procesos ejecutivos, el juez que debe conocer los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de una condena impuesta en una decisión judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se determinará por lo dispuesto en la norma especial contenida

PROCESO:
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2013-00745-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ANA MERCEDES CÉSPEDES TAMAYO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



en el artículo 156, numeral 9, del CPACA; es decir, será el operador jurídico que conoció en primera instancia del proceso ordinario que dio origen a la sentencia condenatoria. (...).”²

Premisas Fácticas

Teniendo en cuenta que lo pretendido es adelantar la ejecución dentro del mismo expediente en el que fue dictada la sentencia base de recaudo, el recuento fáctico se resume en:

Este Despacho profirió sentencia No. 159 el 20 de mayo de 2014, en la que accedió a las pretensiones de la demanda. Por su parte, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, profirió decisión confirmando la adoptada en primera instancia, y condenando en costas a la accionada. Todo lo anterior, teniendo en cuenta los demás aspectos ya enunciados, al citar textualmente la parte resolutive de la primera sentencia. Esta decisión quedó ejecutoriada el 13 de enero de 2017; liquidándose costas el 10 de febrero de 2017 y aprobándose por auto de la misma fecha.

Con fundamento en lo anterior, y ante la falta de pago de la condena impuesta, la parte ejecutante, expresa al Despacho que lo debido por concepto de capital, representado en las diferencias sobre las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia hasta su ejecutoria debidamente actualizadas, corresponde a diez millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil veinte pesos (\$10.464.020); pidiendo además el reconocimiento de las que se hubieren causado hasta la presentación de la demanda ejecutiva, e igualmente de los intereses de mora desde la ejecutoria del fallo y hasta que se cumpla con el pago de la obligación, así como también, el pago de las costas que se generen en este trámite.

Título Ejecutivo

Para constituir el título ejecutivo simple según lo expuesto, obra en el expediente Sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria (fls. 109 a 115, 214 a 218 vto., 245 y 259).

Además, se advierte que con los anexos de la solicitud de ejecución se incluyó copia de la petición de cumplimiento de la sentencia con sello de radicado el 12 de junio de 2019; es decir por fuera del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., lo que conlleva una clara consecuencia respecto a la causación de intereses como lo prevé la misma norma, así:

“Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses,

² Ver providencia del 01 de marzo de 2019. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00072-00(0325-16).



*contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.***

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)”

Así las cosas, el Despacho previo estudio de la demanda y sus anexos, libraré el mandamiento de pago solicitado, por encontrar que los documentos allegados permiten tener certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ente ejecutado. Reiterándose que el monto que se liquide en su oportunidad, por concepto de los intereses causados, estará afectado por la cesación de los intereses que se produjo entre el 13 de abril de 2017 (fecha en que se cumplieron tres meses desde la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 12 de junio de 2019 (día en el que se presentó solicitud de pago); esto de acuerdo con la norma en cita, según lo explicado.

En consecuencia, este Despacho, dando aplicación a los previsivos del artículo 430 del C.P.A.C.A., concretamente acerca de que “(...) *el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”, se libraré el mandamiento de pago en este asunto por las siguientes sumas, según el cálculo hecho por la parte actora, de acuerdo con las sentencias que soportan la obligación, así: **i)** por la suma de diez millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil veinte pesos (\$10.464.020) que corresponde a las diferencias sobre las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia hasta su ejecutoria, debidamente actualizadas; **ii)** por las diferencias en las mesadas pensionales que se hayan generado con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el momento de presentación de esta demanda ejecutiva; **iii)** por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta el cumplimiento efectivo de las obligaciones allí impuestas, de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), pero descontando de dicho lapso, el comprendido entre el 13 de abril de 2017 y el 12 de junio de 2019, donde hubo cesación en la causación de intereses por las razones expuestas; y, **iv)** por las costas que se generen en virtud de la presente ejecución.

PROCESO:
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2013-00745-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ANA MERCEDES CÉSPEDES TAMAYO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



Sobre las costas y agencias en derecho que llegaren a generarse dentro del presente trámite ejecutivo, se resolverá en su oportunidad y se cuantificará en la forma que corresponden.

En cuanto a la solicitud relacionada con el decreto de medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero a nombre de la ejecutada, se resolverá en auto separado dentro del respectivo cuaderno de medidas cautelares.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora ANA MERCEDES CÉSPEDES TAMAYO, por las siguientes sumas: **i)** por la suma de diez millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil veinte pesos (\$10.464.020), que corresponde a las diferencias sobre las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia hasta su ejecutoria, debidamente actualizadas; **ii)** por las diferencias en las mesadas pensionales que se hayan generado con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el momento de presentación de esta demanda ejecutiva; **iii)** por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta el cumplimiento efectivo de las obligaciones allí impuestas, de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), pero descontando de dicho lapso, el comprendido entre el 13 de abril de 2017 y el 12 de junio de 2019, donde hubo cesación en la causación de intereses por las razones expuestas; y, **iv)** por las costas que se generen en virtud de la presente ejecución, todo de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

2.- Sobre las costas se decidirá en el momento de proferir sentencia.

3.- Se le advierte a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad ejecutada que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar las anteriores sumas de dinero o las que considere adeudar aportando en éste caso su liquidación de la condena (artículo 430 del CGP), además cuenta con diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.

4.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO:
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2013-00745-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ANA MERCEDES CÉSPEDES TAMAYO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



5.- NOTIFÍQUESE en forma personal al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Notifíquese por estado a la parte ejecutante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

7.- No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

8.- Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte ejecutante en los términos del poder conferido para este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1aaac3032a978080d6f73f6dcc501390e79ff00b7920b08aba47e210edf0062e

Documento generado en 28/07/2021 03:42:39 PM

PROCESO:
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2013-00745-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ANA MERCEDES CÉSPEDES TAMAYO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 27 de julio de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No.465

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2018-00299-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ROBERTSOH RODRIGUEZ CARDONA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago – Valle del Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia, razón por la cual mediante providencia del día 16 de julio de este mismo año se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibidem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento no se presentó oposición por la parte demandada, no se condenará en costas ni expensas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por el señor Robertsoh Rodríguez Cardona contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Direcciónese a la parte demandante para la devolución de los los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **fbf94ef017a3fea46f013f764756a903b5d9e50f042da0e2410d0501cfd0f5de**
Documento generado en 28/07/2021 03:42:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda devuelta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por competencia -factor cuantía, con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 26 de julio de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 464

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00168-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ANGELA ROSA MUÑOZ CORREA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago – Valle del Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se avoca el conocimiento de la presente demanda remitida por competencia en razón de la cuantía por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en consecuencia se procede a estudiar su admisión.

La señora Ángela Rosa Muñoz Correa, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el 13 de junio de 2018, originado en la petición presentada el 13 de marzo de 2018, en cuanto le negó el ajuste de la cesantía definitiva con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial para la liquidación de conformidad con la Ley 6 de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947 y Decreto 1045 de 1978. Así mismo, le negó el derecho al reconocimiento y pago de manera correcta de la cesantía definitiva y de la sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa, establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía definitiva ante la demandada y hasta el pago efectivo de la prestación incluyendo la prima de servicios, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1.- Avocar el conocimiento de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral.

2.- Admitir la demanda.

3.- Disponer la notificación personal del presente auto admisorio de la demanda al representante legal de la o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7.- No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requiriera, el suscrito juez lo ordenará a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

8.- Reconocer personería al profesional del derecho YOBANY LOPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 expedida en Armenia y Tarjeta Profesional de abogado No. 112.907 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

175a00a4b87b2698390268675b4d24d05c83fc22024bfeb197782b29c4d5209e

Documento generado en 28/07/2021 03:42:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para los fines que se consideren pertinentes. .

Cartago – Valle del Cauca, 28 de julio de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 471

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00237-00
DEMANDANTE	SOVEIDA MARIN
DEMANDADO(s)	MUNICIPIO DE ULLOA-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
VINCULADA	NORALBA TOBON CASTRO

Teniendo en cuenta que no hubo pronunciamiento de las partes a la providencia del pasado 15 de julio de 2021, mediante se puso en conocimiento de las mismas informe y costos sobre trámite de prueba pericial, con excepción de la apoderada de la parte demandante, quien se refirió al mismo, refiriendo la existencia de suficiente elementos de prueba para tomar una decisión de fondo, y observando además que ya se encuentra vencido el término probatorio dispuesto el artículo 28 de la Ley 472 de 1992, teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción constitucional, el despacho,

RESUELVE

1º. Cerrar la etapa de periodo probatorio.

2º. Dar traslado a partes, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1992, para alegar, por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

136339d283308179d89c845b7939eda4d6ac67c26a5cd20f0b9fd8e0d548324c

Documento generado en 28/07/2021 03:42:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>